



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2800/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2800/2025

Sujeto Obligado: Tribunal
Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



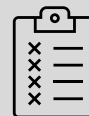
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de la póliza de seguro de vida y seguro
contra accidentes para personas trabajadoras
que desempeñen el puesto de Actuario.

Por la falta de respuesta a la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Seguro, accidente, puesto, Actuario, póliza.

ÍNDICE

GLOSARIO	03
I. ANTECEDENTES	04
II. CONSIDERANDOS	06
1) Competencia	06
2) Requisitos de Procedencia	06
3) Causales de Improcedencia	07
4) Cuestión Previa	08
5) Síntesis de agravios	12
6) Estudio de agravios	12
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2800/2025

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2800/2025**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de agosto, se tuvo por presentada a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164125001246.
2. El ocho de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, adjunto el oficio P/DUT/3906/2025, a través del cual se declara imposibilitado material y jurídica, para realizar atención a la solicitud de información pública.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El dieciocho de agosto, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“LA RESPUESTA QUE SEÑALA ES NOTORIAMENTE EVASIVA YA QUE SEÑALA SER INCOMPETENTE PARA TENER ESA INFORMACIÓN, CUANDO ELLO DEBE ESTAR DENTRO DE LAS ESTRUCTURAS QUE PERTENECIAN A LA OFICIALÍA MAYOR DEL PROPIO TRIBUNAL, ES INFORMACIÓN PUBLICA QUE EL PROPIO TRIBUNAL LICITA PARA CONTRATAR SEGUROS PARA EMPLEADOS.

LA SOLICITUD FUE REALIZADA ANTES DE QUE DEJARA DE EXISTIR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EN VEZ DE ATENDERLA, SOLICITO UNA PRORROGA PARA EVADIR LA RESPUESTA. ”(sic)

4. El doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintitrés de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio P/DUT/4077/2025, por los cuales emitió sus manifestaciones, defendiendo la legalidad de su respuesta.

6. El diez de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de septiembre, así al haber sido interpuesto el recurso, el nueve de septiembre, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus complementaria, a manera de alegatos, se limitó a defender la respuesta inicial emitida.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por tanto, al no haberse proporcionado información novedosa que atienda la solicitud y deje sin efectos los agravios formulados es que no se actualiza causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, por lo que, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la persona recurrente cual requirió lo siguiente:

“se solicita copia de la poliza de seguro de vida y seguro contra accidentes para trabajadores que desempeñen funciones en la calle ACTUARIOS, NOTIFICADORES, EJECUTORES, así como las condiciones generales de dicha poliza para el año 2025, en caso de existir en años anteriores, también se solicita copia de los años 2020 a 2025.

Se solicita de igual forma la información del costo que se pago como prima de esas polizas..” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, en los siguientes términos:



TSJCDMX/13C/3
Folios: 090164125001246

Of Núm. P/DUT/3906/2025

Ciudad de México a, 8 de septiembre de 2025

ALFONSO SANDOVAL SERVIN 11/08/27 12:12:46
706a63646d783230303036303834

Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090164125001246
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	CMX - Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	25/08/2025 15:04:41 PM
Fecha de recepción	26/08/2025
Detalle de la solicitud	se solicita copia de la póliza de seguro de vida y seguro contra accidentes para trabajadores que desempeñen funciones en la calle ACTUARIOS, NOTIFICADORES, EJECUTORES, así como las condiciones generales de dicha póliza para el año 2025, en caso de existir en años anteriores, también se solicita copia de los años 2020 a 2025. Se solicita de igual forma la información del costo que se pago como prima de esas pólizas.

Se hace de su conocimiento que, derivado de la publicación del En atención al “**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL**” publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:

"TERCERO.

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

...'' (sic)

“QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

...¹⁷ (sic)

Así como al “**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, se advierte la derogación de diversos artículos, entre ellos el 235 relativo a la Oficialía Mayor, tal y como se aprecia a continuación:

31 de agosto de 2025	GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	47
Artículo 219 Bis-44. En el ejercicio de la atribución conferida en el precepto anterior, el Pleno del Órgano de Administración Judicial establecerá criterios claros, objetivos, y transparentes para la evaluación de los informes de demora que en su caso presenten las personas juzgadas, tomando en consideración factores como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en cuestión, la existencia de un obstáculo o impedimento fortuito o de fuerza mayor que impidiera la resolución del asunto, la actuación procesal de las partes, o, en general, cualquier otro elemento o supuesto mediante el que pueda determinarse razonablemente una justificación de la demora incurrida.		
TÍTULO DÉCIMO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL CAPÍTULO ÚNICO		
Artículo 220. Se deroga.		
Artículo 221. Se deroga.		
Artículo 222. Se deroga.		
Artículo 223. Se deroga.		
Artículo 224. Se deroga.		
Artículo 225. Se deroga.		
Artículo 226. Se deroga.		
Artículo 227. Se deroga.		
Artículo 228. Se deroga.		
Artículo 229. Se deroga.		
Artículo 230. Se deroga.		
Artículo 231. Se deroga.		
Artículo 232. Se deroga.		
Artículo 233. Se deroga.		
Artículo 234. Se deroga.		
Artículo 235. Se deroga.		
Artículo 237. Se deroga.		
Artículo 238. La persona Titular de la Dirección General de Gestión Judicial, será designada y dependerá de quien presida el		

Para mayor referencia se inserta el organigrama de la extinta Oficialía Mayor de esta Casa de Justicia:



Oficialía Mayor (Integración)



Bajo este contexto, en el artículo transitorio **Décimo Sexto** del **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, dispone:



TSJCDMX/13C/3
Folios: 090164125001246

"DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley." (sic)

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del **Órgano de Administración Judicial**, como del **Tribunal de Disciplina Judicial**, ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una **imposibilidad material y jurídica**, para realizar gestiones al interior de esta Casa de Justicia y con ello, estar en condiciones de otorgarle atención a su solicitud de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento que tiene a salvo sus derechos fundamentales en materia de acceso a la información pública, para ejercerlos una vez concluido el periodo señalado en el **Transitorio Décimo Sexto** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Reciba usted un saludo cordial.

ATENTAMENTE.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN



EVIDENCIA CRITOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: 1246 respuesta
Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Firmante(s): 1
Hoja(s): 3

Foglio: C51C20EF-9D37-498C-B378-327E8018D83C

Firmantes			Firmas	
Nombre(s):	ALFONSO SANDOVAL SERVIN	Validez:	Vigente	No Serie: 70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.36.30.38.34
OCS				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/09/25 23:04:28 - 08/09/25 17:04:28			
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCS de la AC del Poder Judicial de la CDMX			
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Numero(s) de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/09/25 23:04:29 - 08/09/25 17:04:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Sellos Digitales				
ad.54.2e.72.05.8b.28.66.2a.ac.1c.0f.23.cd.2f.82.65.bc.3d.56.a0.1a.bf.4b.d7.10.12.83.00.18.6d.f9.e4.f5.e2.05.18.29.8c.88.1b.fe.c7				

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de su actuación inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-único agravio-**, la falta de respuesta a la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 11, 13, 14, que señalan los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho de acceso a la información, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona*

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Como se expuso en párrafos anteriores la persona recurrente solicito copia de póliza de seguro de vida y seguro contra accidentes para las personas trabajadoras que desempeñen el puesto de Actuario del año 2025, y el costo de mencionadas pólizas.

En la respuesta el Sujeto Obligado hace de conocimiento que derivado de la publicación al *“Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la*

Constitución Política de la Ciudad de México, en Materia de Reforma al Poder Judicial” se encuentran dentro en los 180 días naturales para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, mismas que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias.

A su vez, la persona recurrente manifestó su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud. No obstante, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se encuentra aún dentro del plazo de 180 días naturales previsto para la realización de los ajustes estructurales, conforme a lo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio del “Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México en Materia de Reforma al Poder Judicial”, el cual dispone lo siguiente:

*“DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, **contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.**”*
(sic)

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se lleven a cabo los ajustes correspondientes en las estructuras orgánicas y manuales administrativos del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una imposibilidad material y jurídica para realizar gestiones internas dentro de esta Casa de Justicia, y en

consecuencia, para estar en condiciones de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la persona recurrente.

Finalmente los 180 días naturales de plazo, comenzó a computarse a partir del día a la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México⁴, que será del **31 de agosto del presente año** y concluirá el **16 de abril de 2026**, abarcando el periodo necesario para que las dependencias realicen los ajustes a sus estructuras orgánicas y manuales administrativos conforme a lo dispuesto en la presente Ley.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	31 DE AGOSTO DE 2025	No. 1684
------------------------	----------------------	----------

⁴ Disponible:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/8a0d6c8bb077dfad91e42baeac20a060.pdf

En conclusión, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resulta coherente y congruente con lo establecido en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se encuentra aún dentro del plazo de 180 días naturales previsto para llevar a cabo los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos derivados de la reforma al Poder Judicial. En este contexto, la actuación del Sujeto Obligado se enmarca en un periodo de reorganización institucional, lo que justifica las limitaciones temporales para atender en su totalidad las solicitudes de acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a lo requerido por la persona recurrente; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Interno del Sujeto Obligado.

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos



encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.